



Rad. # 2015-00327 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante DOMINGA ARIAS RICO contra COLPENSIONES. informándole que solicitan pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Septiembre 23 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del presente asunto encontramos que la parte demandante solicita el pago del crédito y costas del proceso, las cuales fueron liquidadas por valor de \$100.869.894,33 y \$7.565.000,00 respectivamente.

Del mismo modo el Dr. Francisco García Rodríguez solicita el pago de los honorarios por su labor de abogado, que le fueron liquidados dentro del incidente de regulación de honorarios tramitado, lo cuales ascienden a la suma de \$20.173.978,86.

Con relación a las costas del trámite de cumplimiento de sentencia, estas se aprobarán por la suma que fueron liquidadas por la secretaría del despacho, ya que no fueron objeto de reparo alguno por las partes y por encontrarse ajustadas a derecho.

Para el pago correspondiente existe a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-4836234 por valor de \$120.000.000,00 el cual se fraccionará a fin de pagar las obligaciones que se derivan del proceso.

Se dispone en este orden, cancelar el demandante el valor del crédito y costas previa deducción de las reconocidas como honorarios del precitado profesional del derecho, por consiguiente, su acreencia se reduce a la suma de \$80.695.915,47 por concepto de crédito mas las respectivas costas por valor de \$7.565.000,00 para un total de \$88.260.915,47 los cuales serán cancelados al ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Leidis Patricia Beltrán Domínguez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 44.150.131 y T.P No. 370.395 del C. S. de la J quien tiene plenas facultades para recibir.

En cuanto al Dr. Francisco García Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.254.915 y T.P No. 200.374 del C. S. de la J., se ordenará hacerle entrega del monto regulado como honorarios, es decir, la suma de \$20.173.978,86.

El título judicial que resulta remanente se devolverá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia, la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.
2. Ordénese el fraccionamiento del titulo judicial antes descrito y hágase entrega de las sumas fraccionadas a los sujetos intervinientes en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
3. Décrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
4. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586bcc834ac43cb3737d462b9675d77645028cbdf36da2367f7f4bbfba125f9a**

Documento generado en 23/09/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-0005**, promovido por la señora **GLADYS STELLA DELGADILLO RINCON** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, la entidad demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-0005-00.

DEMANDANTE: **GLADYS STELLA DELGADILLO RINCON**.

DEMANDADO: **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la entidad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, la cual por haber sido presentada en término, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:30 AM, del día martes 25 de octubre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Life Size, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2022, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/15878400>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, a la Dra. **LIZETH VIVIANA ROJAS CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090418083 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional N° 250.297 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b92a83a8adeddbb3fad22280f83b545d97b37782db8d295556f0f32fa0e24**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2021-00253-00, instaurada por el señor **JOSE DE JESUS CERA ALVAREZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la empresa **GDM INGENIERIA S.A.S.**, dejando constancia que solo hasta el pasado 23 de septiembre de 2022, fueron remitidos los archivos de la demanda al correo institucional de este despacho por la oficina judicial de este circuito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: JOSE DE JESUS CERA ALVAREZ.

Demandados: GDM INGENIERIA S.A.S.

Radicado: 2021-00253-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **GDM INGENIERIA S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **GDM INGENIERIA S.A.S.**, a través del correo electrónico gerencia@gdming.net.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JOSE DE JESUS CERA ALVAREZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la empresa **GDM INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **GDM INGENIERIA S.A.S.**, a través del correo electrónico gerencia@gdming.net.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **GISELL MARIA GARCIA CARCAMO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.048.291.630 expedida en Malambo (Atl.), portadora de la tarjeta profesional N° 303.106 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6b89b8bfa54476d994fb033707d49acad527852f242e394531416f4665cd0**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a Usted señor Juez que, nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial de esta ciudad la presente demanda con radicado No. 2021-00053, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra el señor **SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO**, y fue remitida a esta jurisdicción por un Despacho Administrativo. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Demandado: **SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO**
Radicación: 2021-00053

Examinado el expediente y consultando sus antecedentes, este Despacho desde ya, debe provocar el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Lo anterior por considerar, que el presente asunto debe tramitarse ante los Jueces Administrativos de la ciudad de Barranquilla, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio la jurisdicción es una sola, pues constituye la potestad del Estado de administrar justicia, pero para una mejor distribución ésta se subdivide en jurisdicción constitucional, jurisdicción de jueces de paz, contenciosa administrativa y ordinaria, ésta última a su vez se distribuye en competencias por ramas (civil, laboral, familia, penal). Entonces, cuando hablamos de jurisdicción hacemos referencia más que todo a las subdivisiones del poder judicial y, si se trata de competencia, nos referimos a las ramas de cada una de estas subdivisiones. (Ley 1285 de 2009. Art. 11).

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 precisó la competencia general de los asuntos que debían ser tramitados bajo la jurisdicción ordinaria laboral, entre ellos están los numerales 1º y 4º de dicha disposición que permiten conocer



de los conflictos originados del contrato de trabajo y de las controversias relativas a la seguridad social y sus afiliados.

Revisado el expediente digital, se encuentra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en consecuencia ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Sustenta su decisión con base al art. 2º de la ley 712 de 2001, señalando en primer lugar que, el señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, no ostentó la calidad de empleado público, y por ende todas sus cotizaciones fueron realizadas por empleadores del sector privado, entre ellos la empresa DRUMOND L.T.D.A., entre otras, por lo que queda claro que no existió una relación legal y reglamentaria con el Estado. Igualmente, manifiesta que, dicho litigio corresponde a la ordinaria laboral, toda vez que es un conflicto originado directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Expresado lo anterior, procede el despacho a definir la continuidad del proceso de la referencia para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, el cual reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus numerales 2º y 3º, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso sub judice, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio del cual, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del demandante. En segundo lugar, solicita el demandante a título de restablecimiento del derecho, se ordene al actor, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de la prestación pensional de invalidez.

Mientras la parte demandante presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, aplicando la regla de competencia señalada en el artículo 154 numeral 3 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, declaró la falta de jurisdicción y remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales de Barranquilla, en aplicación de la regla contenida en el artículo 168 del CPACA.

Al respecto, es menester citar lo expresado por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, por medio de auto 532 de 2021, en el cual dirimió un conflicto negativo de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno Laboral del Circuito, en un asunto de similares características, donde se apuntó lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine.

La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 debe ser conocida por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, porque es una demanda presentada por una entidad pública en contra un acto administrativo propio –acción de lesividad–.

En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB292300 de 19 de diciembre de 2017 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Elías Rodríguez Arias. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub



examine es el Juzgado 16 Administrativo de oralidad de Bogotá D.C. y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-424 para lo de su competencia.”

Valga aclarar, que, si bien el conflicto se genera a raíz de un reconocimiento pensional, en el presente caso, lo que pretende la parte actora es la anulación de un acto administrativo, ya sea por una falencia de forma o de fondo, y por consiguiente el restablecimiento de un derecho, lo cual es la devolución de los dineros que fueron fruto del reconocimiento, acción propia del juicio administrativo.

En tal sentido, como se expresó con anterioridad, la demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Así las cosas, es evidente que, como en la demanda de la referencia, se ataca o se pretende la nulidad de una resolución o acto administrativo emanado de una entidad de la administración, el estudio de la acción o medio de control que se ventila en este proceso corresponde a la jurisdicción administrativa.

Conforme a lo anterior, el despacho deberá rechazar la presente demanda *in limine*, y a su vez provocar el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del presente asunto ante la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR IN LÍMINE la presente demanda.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo establecido en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** por Secretaría el presente proceso a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf935219254ae4a5975c3a17a7fb4f2982653140c76127f252f2cfe93a4c75**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con radicado No. 2022-00249-00, en el que se advierte error involuntario del despacho en la parte resolutive del auto de fecha 30 de agosto de 2022, el cual admitió la demanda de la referencia.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GERARDO FONTALVO RODRIGUEZ.

**DEMANDADO: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA-
OPEN MARKET LTDA.**

RADICADO: 2022-00249-00

Revisado el informe secretarial que antecede, se constata que, el proveído de 30 de agosto de 2022 en su parte resolutive admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Romeo Edinson Pérez Ortiz, a nombre propio, contra los señores Jose Aldemar Palaez Giraldo, y Rosa Del Carmen Diaz Montes. No obstante, al examinar el expediente se observa que, las partes no coinciden con las relacionadas en la demanda de la referencia, por lo tanto, se deduce que, por error involuntario del despacho se transcribieron de forma incorrecta los nombres de los intervinientes en este proceso.

Es del caso traer a colación el artículo 48. Del C.P.T. y S.S, que señala:

“El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 estableció que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.



En ese sentido, se considera procedente corregir la parte resolutive del auto de fecha 30 de agosto de 2022, en el sentido de admitir la demanda instaurada por el señor **GERARDO FONTALVO RODRIGUEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA- OPEN MARKET LTDA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 30 de agosto de 2022, el cual quedara así:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **GERARDO FONTALVO RODRIGUEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA- OPEN MARKET LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA- OPEN MARKET LTDA**, a la dirección de correo electrónico novedades.col@solistica.com.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **VICTOR ARIZA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.481.960 de Barranquilla (ATL), portador de la tarjeta profesional No. 22.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b94b6bc032faf9f9bbe538ae0069ba4f983948cb6b829dd6fa376dc425c5267**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por ANDRES OROZCO PADILLA actuando en nombre propio CONTRA NUEVA EPS. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 308
ACCIONANTE: ANDRES OROZCO PADILLA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el accionante menciona que es trabajador de la empresa DRUMMON LTDA, y que esta no le paga lo correspondiente porque la EPS no le ha pagado estas incapacidades, el despacho considera necesario vincular a la empresa empleadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANDRES OROZCO PADILLA contra NUEVA EPS, por la presunta violación al derecho fundamental a la vida, mínimo vital y dignidad.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la empresa DRUMMPN LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la NUEVA EPS y a la empresa DRUMMON LTDA., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c8695ea2810cade8ae6c05308ebaa3bb667f035260701ea544ee1073e29c2**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que en el presente proceso ordinario laboral con radicado N° 2022-00143-00, instaurada por las señoras **LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO** y **EDILSA SEGURA DE LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, se presentó contestación a la demanda por parte de la demandada, sin embargo, se advierte que, en la actualidad usted ejerce la docencia en la institución accionada, lo que deviene en consecuencia que se configure una causal de impedimento. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO, EDILSA SEGURA DE LOPEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.**

Radicado: 2022-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el titular de este despacho a la voz del artículo 140 del Código General del Proceso, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dado que se encuentra inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que al tenor dice:

“art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”



De ahí que se considere que existe un impedimento frente al presente proceso, por cuanto el suscrito Juez ejerce la docencia en la institución de educación superior que se demanda en este proceso, y en ese sentido, puede tener un interés indirecto en que lo que aquí se ventila.

Recuérdese que, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del juez o magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar el Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Por ello, en este estado procesal al declararse impedido el suscrito para seguir conociendo de este proceso, ordenará remitirlo al Juez Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art., 140 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso ordinario laboral, con base en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140, se dispone remitir el proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por ser el que sigue en turno, a fin de que determine si está configurada la causal decretada y asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77c3a8493ee4c3415b2ec7cd1253730458ec01a41eee413ed765d1227e9693**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00105**, promovido por el señor **Andrés Fernando Hoyos Herrera** contra **El Sultán Gastronomiche S.A.S.**, la sociedad demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00105-00.

DEMANDANTE: **ANDRES FERNANDO HOYOS HERRERA.**

DEMANDADO: **EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la empresa **EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.**, la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30PM del día jueves 24 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft LifeSize , en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/15880366>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial principal de la demandada, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 101.847 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102163ab8b41804752f37daafd02ef8af1e8c2886f5f6f4a26242956f54d388**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señor Juez que nos correspondió por reparto de demanda que hace la Oficina Judicial, el presente proceso Ordinario Laboral N°. **2021- 00091**, instaurado por el señor **MANUEL GUETTE PABOLA**, por medio de apoderado judicial, contra las sociedades **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S** y **TEMPO S.A.S.**, dejando constancia que solo hasta el pasado 23 de septiembre de 2022, fueron remitidos los archivos de la demanda al correo institucional de este despacho por la oficina judicial de este circuito. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2021.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: MANUEL GUETTE PABOLA.

Demandado: CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.

Radicado: 2021-00091-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra de las sociedades **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S** y **TEMPO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, a través del correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co, **ULTRA S.A.S.**, por medio del correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co, **TEMPO S.A.S.**, a través del correo electrónico gerencia@ultrasas.com. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a las mencionadas direcciones.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **MANUEL GUETTE PABOLA**, por medio de apoderado judicial, contra las sociedades **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S** y **TEMPO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, a través del correo electrónico notificaciones@cbufalo.com.co, **ULTRA S.A.S.**, por medio del correo electrónico marcela.decastro@tempo.com.co, **TEMPO S.A.S.**, a través del correo electrónico gerencia@ultrasas.com, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENGASE al Dr. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.580.876 de Fundación – Magdalena, Tarjeta Profesional No. 53.548 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41e8d23927347fe023365d1cbdc17e2737191cca9627743fa3892df2d0897**

Documento generado en 26/09/2022 07:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>